

TOCA NÚMERO: TCA/SS/085/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/081/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DE LA DIRECCION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS E INSPECTOR DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No: 025 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo uno de dos mil diecisiete.- - -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/085/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, compareció el **C. -----** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a) *La orden verbal dada a la suscrita, por parte del C. Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Gro, para que a partir del día 10 de octubre del presente año, deje de ejercer mi actividad comercial en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de -----, y Av. -----, colonia centro de esta ciudad, donde lo he venido haciendo y que consecuentemente no instale más mi puesto semifijo de venta de queso en ese lugar; b) La amenaza por parte del citado encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos por conducto del inspector C. Inspector C. José Bermúdez Pineda, en contra de la suscrita(sic), de ser desalojada(sic) con uso de la fuerza pública si no acato la orden anterior.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCA/081/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda y respecto a la medida cautelar solicitada determinó concederla para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las demandadas permitan al actor continúe ejerciendo su actividad comercial de venta de queso en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles ----- y Avenida -----, colonia centro de Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sea desalojado con la fuerza pública.

3.- Inconformes las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del auto controvertido, ante la propia Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, la Sala Superior integró el toca número **TCA/SS/085/2017**, se turnó con el expediente a la Magistrada **ROSALIA PINTOS ROMERO**, quien con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete presentó el proyecto de resolución correspondiente con el que la mayoría de los integrantes del Pleno no estuvo de acuerdo, quedando el mismo como voto particular, en consecuencia, se returnó del expediente y toca la Magistrada Ponente **LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN** para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 72 último párrafo, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente contra autos que concedan o nieguen la

suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y como consta en el expediente principal el Magistrado del conocimiento emitió el auto mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el actor, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia de para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas 11,12 y 13 que el auto ahora recurrido fue notificado a los demandados el día siete de octubre de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visible a foja 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis visible en la foja 2 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Causa agravio el auto de fecha 07, siete de Octubre del año en curso y notificado en tiempo y forma, emitido por la H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, Gro, dado que el mismo no fue emitido con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de congruencia y exhaustividad pues no realizó una fijación clara y precisa del auto que se combate o impugna, pues no realizó un análisis sistemático el cual causa violación y agravio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativa del Estado de Guerrero, auto que a la letra señala.*

“ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la Ley de la Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que la autoridad demandada le permita a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de queso en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y Avenida -----, colonia centro, de esta ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; en virtud de ofrece como prueba diversos recibos de pago por concepto de uso de piso así como la nota periodística de fecha uno de abril de este año, ”

*En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito de manera parcial del auto recurrido, el mismo causa agravio al recurrente, en atención a que las violaciones al artículo 65 del mencionado Código, se advierte notoriamente en virtud de que esta H. Sala Regional, acordó la suspensión del acto impugnado, sin existir un sustento legal que se cumpla lo mandado y pedido por el artículo mencionado en líneas anteriores, toda vez, que el artículo antes mencionado, es claro, preciso y congruente **señalar en qué casos especiales procede la suspensión de manera oficiosa.***

Art.- 65 La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Solo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por, orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos ..”

Véase pues, el actor del juicio, no se le ha multado excesivamente, confiscado bienes, tampoco se le ha privado de la libertad por orden de autoridad administrativa, u otra acción similar a lo que se refiere lo antes transcrito en letras negrillas, así mismo, el dicho del actor no lo sustenta con documento alguno en relación al artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para apoyar la suspensión del acto impugnado pues de constancias procesales, no existe documento alguno contundente para el en concreto, toda vez, que el actor del presente juicio que cito al rubro, al presentar su dolosa demanda no acompaña un sustento de lo que exige el precepto legal en comento, solamente simples boletos de pago por concepto de vía pública, documentos privados que no son suficientes para el caso que nos ocupa. ***Mismos que en este acto procesal se objetan por ser documentos privados y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se les pretenda dárselos, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo,*** como también se exhibe, simplemente una nota periodística que es un documento privado que no es suficiente para el caso que nos ocupa. ***Mismo que en este acto procesal se objetan por ser documentos privados y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se les pretenda dárselos, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo,*** además se objeta la nota periodística, por estar actuando de mala fe el actor y además por pretender sorprender la buena fe de este H. Tribunal Administrativo,

por la razón de que la nota del periódico lo es de fecha uno de abril del 2016 y la supuesta, sin conceder, sin aceptar, según Acto Impugnado lo es según de fecha 05, CINCO de octubre del año en curso es por ello que no existe ninguna congruencia jurídica con el presente juicio que se cita al rubro, por eso la aseveración de parte de la H. Sala Regional, es inexacta en virtud de que no se actualizan los supuestos que señala el precepto legal antes invocado.

*De tal modo que la H. Sala Regional, de una manera ilegal otorga suspensión del acto impugnado, por el solo dicho unilateral, subjetivo sin fundamento legal alguno del actor, con el argumento subjetivo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas le permitan a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de queso en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y Avenida -----, Colonia Centro de esta ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; el actor del juicio falta al cumplimiento de la carga de la afirmación que consiste en que quién demanda o acusa tiene la obligación de ser claro en la exposición de los hechos, además debe proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que la demandada cuente con la oportunidad de defenderse adecuadamente y se esté en condiciones de controvertir o cuestionar las afirmaciones; del actor del juicio no proporciona a su demanda bajo que hechos o en que consistente la orden verbal y a quién le fue dada por los hoy demandados de este juicio que se cita al rubro, para sustentar su infundada según afirmación de que la orden verbal la ha dado según el C. JOSE MANUEL CERVANTES BENITEZ, en mi carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y el C. JOSE JORGE BERMUDEZ PINEDA, mi carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, **lo que se traduce en una demanda oscura, genérica, y subjetiva, sin fundamento legal alguno, que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para contradecirla, por ende, el suscrito recurrente se ampara en el principio probatorio que reza que el que afirma está obligado a probar y el que niega lo está cuando su negativa encierra la afirmación de manera subjetiva falta ha dicho**, principio probatorio en razón que no demuestra ni prueba sus afirmaciones, el cual desde luego solicito de la autoridad revisora tenga el bien de ordenar la revocación de esa suspensión del impugnado por la falta de supuestos lógicos jurídicos que se refiere el artículo 65 párrafo segundo del mencionado Código en relación con los artículos 23, 26 del mismo ordenamiento en cita.*

Luego entonces, se ve claro que la resolución que se impugna emitida por la H. Sala Regional, es ilegal e incongruente con la demanda formulada por el actor del juicio, derivada del expediente en el que gestiona, en los términos del artículo 26 del ordenamiento legal que se ha venido invocando."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión, el

auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en los artículos 66 y 67 y 68 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."*

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

ARTÍCULO 68. *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten, si son prohibitivos o negativas, instantáneos o permanentes, futuros de realización cierta o futuros de realización incierta y las medidas necesarias para preservar la materia del litigio

o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

En el caso concreto, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

En la doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación de los actos impugnados que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada y se contemplan dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la quejosa, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva, por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato.

Debido a la prontitud y expeditéz con la cual el juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide a éste contar con los elementos de prueba indispensables para precisar, con conocimiento de causa, algunos aspectos relevantes como son: la existencia de los actos reclamados y el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se le conceda tal medida, de ahí que, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar el Juzgador debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, el actor formule en su demanda respecto de la certidumbre del acto impugnado y en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible demostrar de manera indubitable que los actos impugnados se funden en determinado ordenamiento que justifique la denegación del beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que tutele ese derecho.

Así pues, al armonizar las características de la suspensión provisional de los actos reclamados antes enunciados y las hipótesis normativas que la regulan, para aplicarlas al caso concreto que nos ocupa, se debe, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 107, fracción X, Constitucional, analizar la naturaleza de la violación alegada, la cual se hizo consistir en la prohibición que conlleva la orden verbal para que el gobernado se abstenga de realizar el comercio en la vía pública.

Así también, se advierte que dicha orden o acción de la autoridad responsable se acompaña de una vigilancia o represión constante y diferida en el tiempo para el caso de desacato y es precisamente esa actitud positiva que asume la autoridad responsable, lo que constituye la materia de la suspensión.

Con la concesión de la suspensión provisional del acto impugnado antes precisado, no se reconoce un derecho distinto al que gozaba la parte actora antes de la promoción del juicio de nulidad, ni este órgano de justicia administrativa sustituye la potestad de la autoridad responsable, al permitir que por la vía suspensiva, la parte quejosa ejerza el comercio en la vía pública, ya que debido a la prontitud y expeditéz con la que debe resolver sobre la medida cautelar, en su fase provisional, debe estimarse suficiente para acreditar indiciariamente el derecho tutelado a favor del quejoso para ejercer la actividad comercial que se

pretende coartar o prohibir por las responsables, y por ende, para que se conceda la medida cautelar en forma provisional.

Por lo anterior resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.-En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensiva implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano del amparo, en la potestad de la autoridad administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensiva el Juez de Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, mas no en el trámite de la suspensión provisional."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente confirmar el auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/081/2016, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran** en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/085/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCA/081/2016**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, emitiendo **VOTO PARTICULAR** la C.

Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/085/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente TCA/SRCA/081/2016.